Ley que obliga a proveerse de los certificados de drogas narcóticas antes del primero de Marzo de cada año.— G. O. No. 4544, del 1o. de Febrero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 437.

Artículo 1.— Los médicos, dentistas, veterinarios y todos los farmacéuticos con establecimientos abiertos al público, están en la obligación de proveerse cada año, antes del 1º de Marzo, del Certificado correspondiente de autorización para prescribir o comerciar en drogas narcóticas requerido por la Ley de Drogas Narcóticas, de fecha 10 de Enero de 1920 y bajo las penas establecidas por la referida ley para sancionar las violaciones a sus disposiciones, pudiéndose, además, suspender, temporal o definitivamente, el **exequatur** para el ejercicio de su profesión al infractor.

Artículo 2.— Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:

A. Santiago Gomez.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y siete (27) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Ley que reglamenta el tránsito de vehículos pesados por las calles y carreteras.— G. O. No. 4544, del 1o. de Febrero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 438.

Artículo 1.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Artículo 2.— Queda prohibido el tránsito y cruce de las carreteras y calles pavimentadas con asfalto a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que conduzcan más de una tonelada de carga neta.

Artículo 3.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que conduzcan más de cuatro toneladas de carga neta.

Artículo 4.— Se prohibe en las carreteras el tránsito y cruce de carretas de tracción animal de más de una tonelada con